



Señor:

JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

**DEMANDANTE:** STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE MI MENOR HIJA EMILY DAHIANA HURTADO SÁNCHEZ.

**DEMANDADOS:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA)

**PROCESO No.:** 76001333302120230033300

**JORGE WILLIAM VANEGAS ARÉVALO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.458.070 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 332.127 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según poder anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito describir las excepciones propuestas por la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

Inicialmente, es preciso poner de presente al Despacho que, revisando el poder conferido por la Dra. MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.151.935.338, en su condición de representante judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES, el mismo no cumple con las formalidades del inciso segundo del artículo 74 del CGP, el cual establece:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

De igual manera, dicho poder tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual reza

*(...)  
ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior la Dra. MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, no remitió poder con presentación personal, así como tampoco allego prueba sumaria de que dicho poder fuese conferido mediante mensaje de datos, pues no se aporta la certificación de existencia y representación legal donde se observe que el correo electrónico del remitente sea de suramericana, por lo cual no cumple con el derecho de postulación indicado en el artículo 160 del CPACA, por ende, la contestación de la demanda y los medios de pruebas allegados con la misma no surtirán efectos legales ni procesales.



Sin perjuicio de lo anterior, me pronunciare respecto a las excepciones propuestas por dicha togada en los siguientes términos:

#### 1. FRENTE A LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

La apoderada de la llamada en garantía indica como argumentos en esta excepción, la legitimación material en la causa por pasiva, la cual exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la demanda, en el presente caso, esta mas que demostrado que este argumento carece de sustento factico y jurídico, toda vez que, **MetroCali SA** Acuerdo De Reestructuración, es responsable en atención a que esta entidad es la encargada de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM del Municipio Santiago de Cali, puesto que, la misma fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; De manera que, la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo, pues, es la entidad responsable de coordinar las operaciones y funcionamiento del sistema masivo MIO, y por ello suscribió contrato de Concesión con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el pasado 8 de julio de 2008, como lo ha reconocido también la llamada en garantía. Es menester indicar nuevamente que, a través de este contrato de concesión, las partes acordaron que Metro Cali SA, es responsable de la vigilancia y supervisión del concesionario y el encargado de verificar que la unión temporal este ejecutando en debida forma sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la seguridad dentro de las estaciones y durante la operación de transporte, tal y como se evidencia en el siguiente clausulado del precitado contrato de concesión antes mencionado:

***“Cláusula 52 interventoría, vigilancia supervisión y control***

*Metro Cali SA efectuará las actividades de vigilancia, supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolla el comerciante para el cumplimiento del objeto contratado. (...)*

*Metro Cali SA o sus delegados tendrán las facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. En consecuencia, tendrán acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.*

*Así mismo tendrán el derecho de supervisar técnicamente y administrativamente el desarrollo y ejecución del contrato de concesión lo que les permitirá acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas y a los documentos de información del concesionario. (...)*

*Metro Cali SA directamente o por conducto de sus delegados podrá supervisar la ejecución de todas y cada una de las actividades a carga del concesionario. (...)*

*Las instrucciones impartidas por Metro Cali SA o sus delegados, serán de forzosa aceptación par (sic) el concesionario en todo caso en lo que se refiere a los aspectos regulados por las cláusulas del presente contrato de concesión. En todo caso las facultades relacionadas en los párrafos anteriores no autorizan a Metro Cali SA pata impartir órdenes o instrucciones al concesionario que afecta la autonomía en la gestión del objeto de este contrato, si no que se limitará a verificar el correcto cumplimiento del mismo y exigirá la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a carga del concesionario. (...)*”

Por lo anteriormente expuesto y según la cláusula indicada con antelación, Metro Cali SA, es responsable jurídica y contractualmente por su omisión en el deber de control y vigilancia en la medida que no adelanto las acciones necesarias para lograr que el concesionario (Unión Temporal Recaudo y Tecnología), ejecutara de manera eficaz y



oportuna sus obligaciones entre ellas la de garantizar la seguridad de los usuarios del sistema integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali, por lo cual si existe una legitimación en la causa por pasiva, puesto que la entidad tiene relación con los hechos objeto de demanda, así como cada una de las entidades que hacen parte del extremo demandado del presente proceso, pues como se indicaba en el escrito de la demanda, en los referentes memoriales aportados dentro del proceso y como se entrara a demostrar en el debate probatorio, cada uno de las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo incumplieron con su deber objetivo de cuidado y por ende, no puede la llamada en garantía, dejar la carga de la falla en el servicio y en sus obligaciones contractuales de Metro Cali SA, únicamente a la concesionaria y a la empresa de seguridad, pues si bien es cierto, es un hecho notorio que dentro de la estación “amanecer” no existe seguridad y vigilancia y por ese motivo es que hay muchos “colados” y actividad delictiva, tal y como se evidencia en los videos aportados con la demanda de días posteriores a la ocurrencia del evento fatal de JEFFRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (QEPD), no puede pretender SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desconocer que Metro Cali S.A. tenía que realizar acciones de interventoría, vigilancia, supervisión y control en la ejecución del contrato de concesión.

Finalmente, respecto a la excepción de indemnidad, motivo por el cual no puede pretender en este punto alegar a cláusula de indemnidad cuando esta más que probado la falta de diligencia en la ejecución del contrato se debe decir que por obligaciones o cláusulas contractuales no se puede eximir de responsabilidad a Metro Cali SA, en concordancia con lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia<sup>1</sup>.

*“Aunque esta cláusula comporta la indemnidad o exoneración de responsabilidad de la entidad estatal por los daños que con ocasión de la ejecución del contrato el hospital cause a terceras personas, entiende la Sala que dicho pacto sólo surte efectos entre las partes del convenio y es inoponible a terceros. Es por lo anterior, que no puede trasladarse a la víctima y a los demandantes, en su calidad de terceros, en relación con la declaratoria de responsabilidad extracontractual que deprecian, la carga de una estipulación contractual de la que no hicieron parte, de la que dentro del proceso no obra prueba de su conocimiento y menos de su asentimiento.*

(...)

*Así las cosas, las entidades demandadas están llamadas a responder de manera solidaria por los perjuicios ocasionados a los demandantes, en tanto el daño cuya reparación se reclama por los demandantes les sea imputable, sin perjuicio de las estipulaciones contractuales pactadas entre las entidades demandas”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede pretender la llamada en garantía alegar una falta de legitimidad en la causa por pasiva, entre otras cosas, por una cláusula de indemnidad estipulada en el contrato de concesión citado en líneas anteriores puesto que la misma no es aplicable en el caso que nos ocupa, toda vez, que este pacto surte efecto entre las partes.

## 2. FRENTE A LA EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008) Radicación número: 52001-23-31-000-1996-08167-01(16483)



Al respecto, me permito indicar nuevamente que, si bien es cierto en el Acta del Primer Responsable “FPJ04” y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también lo es que, no se puede trasladar a la víctima la falla sistemática, por un lado, de una entidad por la falta de organización en las políticas públicas de seguridad, pues es deber del estado desplegar los mecanismos y herramientas necesarias para salvaguardar la vida de los ciudadanos; y por otra parte, Metro Cali S.A., así como la concesionaria Unión Temporal Recaudo & tecnología y la empresa de seguridad, puesto que estas entidades tenían el deber de velar por el cumplimiento del contrato de seguridad, toda vez que el contrato de vigilancia entre la Unión Temporal y Alpha se encontraba vigente, tal y como se ha reconocido por los diferentes demandados con sus respectivas contestaciones de demanda y como también lo afirmo la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su escrito de contestación; esto, en concordancia con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>

*“Las típicas denominadas causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causa da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el procedimiento —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el Acta del Primer Responsable “FPJ04” y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también lo es, que esto no fue la única causa determinante de la materialización del daño, pues el mismo también se originó como consecuencia de la falta de personal (policía o vigilancia) dentro de la mencionada estación, y la evidente omisión del cumplimiento del contrato de concesión, lo que se podría catalogar como una multiplicidad de causas de la producción del daño y esto no exime a ninguno de los aquí demandados de su obligación de reparar los perjuicios sufridos por mis representados.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA



### 3. FRENTE A LA EXCEPCION DE AUSENCIA DE NEXO CAUSAL IMPUTABLE A LA ENTIDAD ASEGURADA – METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Inicialmente es preciso indicar que en el presente caso está demostrado los 3 elementos de la responsabilidad que son los contemplados en el artículo 90 de la constitución en donde se indica que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que contiene una verdadera regla general de responsabilidad del Estado, no deja dudas sobre la necesidad de que, en cada caso, para que ella sea declarada, deben estar demostrados sus elementos estructurales, esto es, el daño antijurídico, la acción u omisión de la autoridad pública y la existencia de una relación de imputación entre esta acción u omisión y dicho daño.

Ahora bien, el juicio de imputación está compuesto de dos elementos en los que se determinará a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica.

El primero “*ámbito fáctico*” corresponde a la relación causal que conlleva a la materialización del daño, en el presente caso como se expuso en líneas anteriores, se originó por la falta de seguridad dentro de la estación “Amanecer”, toda vez que como fue mencionado en el escrito de la demanda:

*“Minutos después de que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD) ingresara a la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, se generó un incidente, en el que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD) fue víctima de un asalto con arma de fuego dentro de dicha estación por la falta de personal de seguridad (policía, personal de vigilancia) la cual fue accionada y como consecuencia de lo anterior, el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD) falleció en el lugar de los hechos”*

Y posteriormente en el hecho doce:

*“Es preciso indicar que en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, en la Ciudad de Cali, no existía seguridad dentro de la misma, entendida esta como la presencia de policías o de personal de vigilancia a pesar de que en el momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente un contrato con la empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, tal y como se puede evidenciar en respuesta del 16 de junio de 2022, expedida por la Unión. Temporal Recaudo y Tecnología donde indican:*

*“(…)*

*Procedemos a dar respuesta al Derecho de Petición en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Se informe cuál es la empresa de vigilancia que estaba contratada al momento de los hechos relatados en el acápite que antecede.*

*ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. NIT 860051945-3*

*(…)”*

Como hemos dicho antes, se puede evidenciar que el hecho generador del daño (la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD) fue la falta de seguridad dentro de la estación “Amanecer”, por lo cual es necesario resaltar que si hubiera habido presencia de personal de seguridad de la empresa de vigilancia y/o del personal de la



policía nacional los usuarios no estarían expuestos a circunstancias que podrían afectar su integridad o peor aún terminar con su vida como sucedió con JEFFRY ANDRÉS. HURTADO SÁNCHEZ (QEPD).

El segundo “La Imputación Jurídica” hacia el estado corresponde en el señalamiento por el cual la administración incurre en la conducta jurídica que permite evidenciar el comportamiento irregular de los deberes legales por acción u omisión, deberes que están plasmados en diferentes casos de manera taxativa en la constitución política.

Por otra parte, las empresas: Distribuciones Eléctricas De Sabanas SAS- NIT: 892.200.328 – 5, Energía Integral Andina SA -EIA SA En Reestructuración. -NIT:860.533.206-8, Prodata Mobility Colombia SA -NIT: 900.250.852-5, Rattan Holding SA – NIT: 802.016.387 – 4, Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada – NIT:860.031.028-9; en calidad de empresas que integran la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA – UT R&T, así como las sociedades Alpha Seguridad Privada Ltda – NIT:860.051.945-3, y Metro Cali SA Acuerdo De Reestructuración – NIT 805.013.171-8 , son administrativa y solidariamente responsables del daño y perjuicios ocasionados a mis mandantes como consecuencia de la muerte del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD), puesto que, dicha Unión Temporal es la que administraba en la fecha de ocurrencia de los hechos y la que administra actualmente la “Estación Amanecer” del Sistema MIO; así las cosas estas empresas, son las garantes de velar por la seguridad de los usuarios que ingresan a la estación, teniendo en cuenta las funciones administrativas que ejercen en razón del contrato de concesión por el cual opera el servicio público de transporte masivo en la ciudad de Cali.

#### Responsabilidad De La Alcaldía De Cali y de la Policía Metropolitana de Cali

Por otra parte, la Alcaldía de Cali , identificada con NIT: 890.399.011-3, es responsable en razón a lo establecido en el artículo 315 de la constitución política, en donde se establece que son atribuciones del alcalde , numeral 2° “ Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio ”; así mismo la ley 62 de 1993 en su artículo 16, indica las Atribuciones y Obligaciones de los Gobernadores y Alcaldes en relación con los Comandantes de Policía, y dicha norma señala:

*“7. Convocar y presidir el Consejo de Seguridad Departamental o Municipal y desarrollar los planos de seguridad ciudadana y orden público que apruebe el respectivo Consejo.”*

Por lo anteriormente expuesto, la alcaldía de Cali es jurídicamente responsable de garantizar la protección seguridad y vida de sus habitantes y por velar que los planos, políticas y acciones de seguridad sean ejecutados y se desarrollen de acuerdo a la ley, por lo tanto, la muerte de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (QEPD), fue consecuencia de la omisión por parte de la alcaldía de sus funciones constitucionales y administrativas como máxima autoridad municipal en materia de seguridad y más aún cuando dicha administración es concedora de las circunstancias graves de inseguridad que rodean al sector donde se encuentra la estación Amanecer, lugar que como se ha indicado de manera reiterativa fue donde falleció el menor Jeffrey, en condiciones violentas.

Aunado a lo anterior, la Policía Metropolitana de Cali identificada con NIT: 800.140.625, es responsable en atención a lo establecido en el artículo 218 de la constitución política, el cual indica que La ley organizará el cuerpo de Policía.

*“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz .”*



De lo anteriormente citado la policía desarrolla la materialización de lo contenido en el artículo 2° ibidem, en donde se establece que “Son fines esenciales del Estado” :

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Función que se exponen de manera más específica en el artículo 1° de la ley 62 de 1993, la cual desarrolla los fines contenidos en el artículo 2 de la constitución política, en donde se estipula:

*“(..)  
La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.  
(...)”*

Por otra parte, el artículo 19 de la ley 62 de 1993, señala:

*"ARTÍCULO 19. Funciones Generales . La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se derivan, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles de solidaridad entre la Policía y la comunidad de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica de coordinación penitenciaria y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural”.*

Conforme a la normatividad anteriormente expuesta, se puede afirmar que la Policía Metropolitana De Santiago De Cali es responsable de la ocurrencia de los hechos que sustentan el presente medio de control, toda vez que, es la institución encargada de materializar y llevar a cabo las políticas públicas de seguridad y operaciones administrativas de vigilancia a través de los agentes de policía quienes por medio de órdenes administrativas coordinan los operativos de seguridad en el sistema de transporte público del MIO, por lo tanto, es responsable por la omisión de vigilancia en la estación. “amanecer”; toda vez que la policía es la encargada de desplegar los operativos y acciones de vigilancia en la ciudad con la finalidad de combatir la delincuencia y de esta manera salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos y más aún cuando es una entidad conocedora de los focos de hurtos y homicidios que azotan a la ciudad, en donde en uno de ellos está ubicada la estación amanecer

Ahora bien, respecto a **MetroCali SA** Acuerdo De Reestructuración, también se configuran los 3 elementos de la responsabilidad, los cuales son para el presente caso la culpa, el daño y el nexo causal, elementos que se demostraran dentro del proceso, que esta entidad es también responsable como las demás, ya que es la encargada de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM del Municipio Santiago de Cali, puesto que, la misma fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; De manera que, la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo, pues, es la entidad responsable de coordinar las operaciones y funcionamiento del sistema masivo MIO, y por ello suscribió contrato de Concesión con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el pasado 8 de julio de



2008, como lo ha reconocido también la llamada en garantía. Es menester indicar nuevamente que, a través de este contrato de concesión, las partes acordaron que Metro Cali SA, es responsable de la vigilancia y supervisión del concesionario y el encargado de verificar que la unión temporal este ejecutando en debida forma sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la seguridad dentro de las estaciones y durante la operación de transporte, tal y como se evidencia en el siguiente clausulado del precitado contrato de concesión antes mencionado:

**“ Cláusula 52 interventoría, vigilancia supervisión y control**

*Metro Cali SA efectuará las actividades de vigilancia, supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolla el comerciante para el cumplimiento del objeto contratado. (...)*

*Metro Cali SA o sus delegados tendrán las facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. En consecuencia, tendrán acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.*

*Así mismo tendrán el derecho de supervisar técnicamente y administrativamente el desarrollo y ejecución del contrato de concesión lo que les permitirá acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas y a los documentos de información del concesionario. (...)*

*Metro Cali SA directamente o por conducto de sus delegados podrá supervisar la ejecución de todas y cada una de las actividades a carga del concesionario. (...)*

*Las instrucciones impartidas por Metro Cali SA o sus delegados, serán de forzosa aceptación par (sic) el concesionario en todo caso en lo que se refiere a los aspectos regulados por las cláusulas del presente contrato de concesión. En todo caso las facultades relacionadas en los párrafos anteriores no autorizan a Metro Cali SA para impartir órdenes o instrucciones al concesionario que afecta la autonomía en la gestión del objeto de este contrato, si no que se limitará a verificar el correcto cumplimiento del mismo y exigirá la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a carga del concesionario. (...)*

Por lo anteriormente expuesto y según la cláusula indicada con antelación, Metro Cali SA, es responsable jurídica y contractualmente por su omisión en el deber de control y vigilancia en la medida que no adelanto las acciones necesarias para lograr que el concesionario (Unión Temporal Recaudo y Tecnología), ejecutara de manera eficaz y oportuna sus obligaciones entre ellas la de garantizar la seguridad de los usuarios del sistema integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali, puesto que la entidad tiene relación con los hechos objeto de demanda, así como cada una de las entidades que hacen parte del extremo demandado del presente proceso, pues como se indicaba en el escrito de la demanda, en los referentes memoriales aportados dentro del proceso y como se entrara a demostrar en el debate probatorio, cada uno de las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo incumplieron con su deber objetivo de cuidado y por ende, no puede la llamada en garantía, dejar la carga de la falla en el servicio y en sus obligaciones contractuales de Metro Cali SA, únicamente a la concesionaria y a la empresa de seguridad, pues si bien es cierto, es un hecho notorio que dentro de la estación “amanecer” no existe seguridad y vigilancia y por ese motivo es que hay muchos “colados” y actividad delictiva, tal y como se evidencia en los videos aportados con la demanda de días posteriores a la ocurrencia del evento fatal de JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (QEPD), no puede pretender SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desconocer que Metro Cali tenía que realizar acciones de interventoría, vigilancia, supervisión y control en la ejecución del contrato de concesión y de manera subsidiaria también tenía el deber de velar por el cumplimiento del contrato de vigilancia, y más aún, en las estaciones del sistema donde hay un foco de inseguridad como lo es la estación “Amanecer” sitio este, donde ocurrieron los hechos, pues como obra a folios dentro del expediente había falta de personal de vigilancia dentro de dicha estación, toda vez que



de manera expresa tanto el apoderado de APLHA SEGURIDAD PRIVADA indicó que por parte de dicha empresa de vigilancia, dejaron de prestar el servicio con ocasión a un comunicado remitido por parte de la UNION TEMPORAL RECUADO Y TECNOLOGIA, en el cual le solicitaban: “no prestar el servicio OPS en la Estacio NUEVO AMANECER de MIO, a partir de las 6 am del 17 de abril del año en curso (entendido como el año 2020)” quedando así demostrado la omisión por la parte demandada.

#### 4. FRENTE A LA EXCEPCION DE SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS.

##### FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

Respecto al daño emergente es preciso aclararle a la apoderada de la llamada en garantía, que se aportaron facturas que acreditan el pago de los rubros pretendidos por este concepto.

De otro lado, en lo que respecta al lucro cesante se aclara a la llamada en garantía que el Lucro cesante no es eventual ni hipotético toda vez que, como medio de prueba se aportó certificación laboral suscrita por el señor JHONNY ENRIQUE RIVERO, en donde se evidencia que el menor JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), trabajaba en el cargo de ayudante de construcción durante dos años, es decir hasta el 24 de diciembre de 2021; de igual forma, con las pruebas testimoniales se probará no solo los perjuicios morales sufridos por mis representadas si no también se corroborara lo indicado en la demanda, concerniente a la ayuda económica que el menor JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), le brindaba a su madre y a su hermana con ocasión a los quebrantos de salud que sufría y actualmente sufre la señora STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA. Ahora bien, es importante mencionar, que respecto a la capacidad laboral de la señora Stphany Sánchez Escarria de sufragar los gastos de su manutención y los de sus hijos, me permito indicar que en efecto se allego historial clínico de la señora SÁNCHEZ ESCARRIA, en donde se puede evidenciar sus quebrantos de salud, desde antes del terrible deceso de su hijo, lo cual la imposibilitaba a trabajar de manera normal, pues como se vislumbra en el historial clínico de fecha 14 de abril de 2020, se indica:

*“PACIENTE DE 31 AÑOS, NATURAL Y PROCEDENTE DE CALI, ESTADO CIVIL SEPARADA, DOS HIJOS, PROFESION GUARDA DE SEGURIDAD **INCAPACITADA DESDE 2 AÑOS**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, mi poderdante llevaba dos años incapacitada y esta situación fue lo que ocasiono que el menor JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), tuviese que trabajar para ayudar con el sustento de su madre y hermana, por lo cual, para la fecha de deceso del menor, su madre continuaba incapacitada y no había sido retornada a su cargo como guarda de seguridad, ahora bien como lo ha contemplado al jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> en donde esta corporación, ordeno el pago del lucro cesante futuro a favor de la progenitora de la víctima directa (menor de edad) con base en los siguientes argumentos:

*“Perjuicios materiales: Negó el a quo la concesión de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con base en que la menor no contaba con el permiso de las autoridades para trabajar. La Sala se aparta de este razonamiento, en consideración a que Lorena Patricia se vio obligada a trabajar para ayudar a sus hermanos menores, dada la permanencia de la madre en prisión. Es de advertir que si bien el Estado debe evitar el trabajo infantil, y de ahí la necesidad de que quien lo ejerce cuente con un permiso, la falta de este no*

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado No. 19001-23-31-000-2004-00699-01(40683). Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017)



*puede repercutir en la reparación del daño, en cuanto el legislador no prevé la sanción para el menor y su familia, sino la multa para el empleador. Además, no se conoce el apoyo estatal a la familia de Lorena en orden a procurar la atención de sus hermanos menores dada la prisión de su madre*

*(...)*

*Así, entonces, se tiene que el lucro cesante consolidado, que se liquidará de la siguiente forma: (i) se toma como base el salario de la persona en su valor actual, es decir, \$737.717; (ii) se adiciona el 25% equivalente a las prestaciones sociales, pues se infiere que la persona que ingresa al mercado laboral tiene derecho a todas las prerrogativas de la seguridad social; (iii) se descuenta el 50%, que corresponde al dinero destinado para gastos personales”*

Así las cosas, a mis representadas les asiste el pago del lucro cesante futuro, pues como se indicó en el libelo de la demanda el menor JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (Q.E.P.D.), a pesar de su temprana edad y a causa de la dura situación económica y de la enfermedad que padece la señora Stphany Sánchez Escarria la cual le impedía ejercer de manera continua una jornada laboral; todos los días antes de entrar al colegio trabajaba en construcción y acabados con contratistas con la finalidad de poder apoyar a su madre con el sustento del hogar, lo cual las hace beneficiarias del pago de este perjuicio.

#### **RESPECTO A LA CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:**

Frente a las excepciones propuestas en dicha contestación, me pronunciare a las que nos atañe:

*“FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 24/10/2021 A 24/09/2022, POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE OCASIONADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (ASEGURADO EN LA PÓLIZA)”*

Al respecto, se debe manifestar que si existió una omisión por parte de las empresas aquí demandadas, frente a **MetroCali SA** Acuerdo De Reestructuración, también se configura los 3 elementos de la responsabilidad, los cuales son para el presente caso la culpa, el daño y el nexo causal, por lo que, en el debate probatorio se demostraran dentro del proceso, que esta entidad es también responsable como las demás, ya que es la encargada de desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM del Municipio Santiago de Cali, toda vez que, la misma fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; De manera que, la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo, pues, es la entidad responsable de coordinar las operaciones y funcionamiento del sistema masivo MIO, y por ello suscribió contrato de Concesión con la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el pasado 8 de julio de 2008, como lo ha reconocido también la llamada en garantía. Es menester indicar nuevamente que, a través de este contrato de concesión, las partes acordaron que Metro Cali SA, es responsable de la vigilancia y supervisión del concesionario y el encargado de verificar que la unión temporal este ejecutando en debida forma sus obligaciones, entre las cuales se encuentra la seguridad dentro de las estaciones y durante la operación de transporte, tal y como se evidencia en el siguiente clausulado del precitado contrato de concesión antes mencionado:

***“Cláusula 52 interventoría, vigilancia supervisión y control***

*Metro Cali SA efectuará las actividades de vigilancia, supervisión y control de la ejecución del contrato de concesión, mediante el control y vigilancia de las técnicas, administrativas, operativas, tecnológicas, financieras, jurídicas y en general, de todas las actividades que desarrolla el comerciante para el cumplimiento del objeto contratado. (...)*



*Metro Cali SA o sus delegados tendrán las facultades necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario. En consecuencia, tendrán acceso a toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.*

*Así mismo tendrán el derecho de supervisar técnicamente y administrativamente el desarrollo y ejecución del contrato de concesión lo que les permitirá acceder en cualquier momento a las instalaciones físicas y a los documentos de información del concesionario. (...)*

*Metro Cali SA directamente o por conducto de sus delegados podrá supervisar la ejecución de todas y cada una de las actividades a carga del concesionario. (...)*

*Las instrucciones impartidas por Metro Cali SA o sus delegados, serán de forzosa aceptación par (sic) el concesionario en todo caso en lo que se refiere a los aspectos regulados por las cláusulas del presente contrato de concesión. En todo caso las facultades relacionadas en los párrafos anteriores no autorizan a Metro Cali SA para impartir órdenes o instrucciones al concesionario que afecta la autonomía en la gestión del objeto de este contrato, si no que se limitará a verificar el correcto cumplimiento del mismo y exigirá la ejecución de los correctivos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a carga del concesionario. (...)*

Por lo anteriormente expuesto y según la cláusula indicada con antelación, Metro Cali SA, es responsable jurídica y contractualmente por su omisión en el deber de control y vigilancia en la medida que no adelanto las acciones necesarias para lograr que el concesionario (Unión Temporal Recaudo y Tecnología), ejecutara de manera eficaz y oportuna sus obligaciones entre ellas la de garantizar la seguridad de los usuarios del sistema integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cali, puesto que la entidad tiene relación con los hechos objeto de demanda, así como cada una de las entidades que hacen parte del extremo demandado del presente proceso, pues como se indicaba en el escrito de la demanda, en los referentes memoriales aportados dentro del proceso y como se entrara a demostrar en el debate probatorio, cada una de las personas jurídicas que conforman el extremo pasivo incumplieron con su deber objetivo de cuidado, pues si bien es cierto, es un hecho notorio que dentro de la estación “amanecer” no existe seguridad y vigilancia y por ese motivo es que hay muchos “colados” y actividad delictiva, tal y como se evidencia en los videos aportados con la demanda de días posteriores a la ocurrencia del evento fatal de JEFRRY ANDRES HURTADO SANCHEZ (QEPD), no puede pretender SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desconocer que Metro Cali tenía que realizar acciones de interventoría, vigilancia, supervisión y control en la ejecución del contrato de concesión y de manera subsidiaria también tenía el deber de velar por el cumplimiento del contrato de vigilancia, y más aún, en las estaciones del sistema donde hay un foco de inseguridad como lo es la estación “Amanecer” sitio este, donde ocurrieron los hechos, pues como obra a folios dentro del expediente había falta de personal de vigilancia dentro de dicha estación, toda vez que de manera expresa el apoderado de APLHA SEGURIDAD PRIVADA indicó que por parte de dicha empresa de vigilancia, dejaron de prestar el servicio con ocasión a un comunicado remitido por parte de la UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA, en el cual le solicitaban: “no prestar el servicio OPS en la Estacio NUEVO AMANECER de MIO, a partir de las 6 am del 17 de abril del año en curso (entendido como el año 2020).”

Así las cosas, está más que demostrada una omisión por parte de Metro Cali SA, puesto que como se indicó en líneas anteriores estaba bajo su responsabilidad la interventoría, vigilancia, supervisión y control del contrato de concesión, pues no se puede dejar de lado que, dicha entidad fue creada con la finalidad de construir e implementar el sistema integrado de transporte masivo de Santiago de Cali; De manera que, la construcción y la operación del sistema MIO, abarca el diseño, y puesta en marcha de este sistema integrado de transporte masivo, pues, es la entidad responsable de coordinar las operaciones y funcionamiento del sistema masivo MIO.



Ahora bien, respecto a los argumentos indicados por la llamada en garantía con relación al hecho de un tercero me permito indicar nuevamente que, si bien es cierto en el Acta del Primer Responsable “FPJ04” y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también lo es que, no se puede trasladar a la víctima la falla sistemática, por un lado, de una entidad por la falta de organización en las políticas públicas de seguridad, pues es deber del estado desplegar los mecanismos y herramientas necesarias para salvaguardar la vida de los ciudadanos; y por otra parte, Metro Cali S.A., de la concesionaria Unión Temporal Recaudo & tecnología, así como de la empresa de seguridad, puesto que estas entidades tenían en deber de velar por el cumplimiento del contrato de seguridad, puesto que el contrato de vigilancia dentro de la estación se encontraba vigente, tal y como se ha reconocido por los diferentes demandados con sus respectivas contestaciones de demanda y como también lo afirmo la apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en su escrito de contestación; esto, en concordancia con lo establecido por el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup>

*“Las típicas denominadas causales eximentes de responsabilidad –fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causa da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el procedimiento —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se ha manifestado en líneas anteriores, si bien es cierto, me permito indicar nuevamente que en el Acta del Primer Responsable “FPJ04” y en el acta de inspección técnica a cadáver se evidencia que el deceso del menor se dio en la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali MIO, como consecuencia de un impacto de arma de fuego, hecho que mis poderdantes lo reconocen, también lo es, que esto no fue la única causa determinante de la materialización del daño, pues el mismo también se produjo como consecuencia de la falta de personal (policía o vigilancia) dentro de la mencionada estación, y la evidente omisión del cumplimiento del contrato de concesión, lo que se podría catalogar como una multiplicidad de causas de la producción del daño y esto no exime a ninguno de los aquí demandados de su obligación de reparar los perjuicios sufridos por mis representados.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, DC, veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA



Referente a la excepción AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO, es preciso aclarar que el caso que se deprecia no es un accidente de tránsito como se puede evidenciar en los hechos enunciados en la demanda principal y referente a la solidaridad es preciso indicar que en el evento en que Metro Cali S.A. sea condenada dentro del presente proceso será el señor Juez quien resolverá si Seguros Generales Suramericana S.A. responde de forma solidaria como llamada en garantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al señor juez no se declare la prosperidad de las siguientes excepciones FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE METROCALI S.A. ACUERDO DE RESTRUCTURACIÓN, HECHO DE UN TERCERO, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL IMPUTABLE A LA ENTIDAD ASEGURADA – METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, SOLICITUD EXAGERADA DE PERJUICIOS E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE LOS MISMOS, FALTA DE COBERTURA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS No. 0803903-2, VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 24/10/2021 A 24/09/2022, POR CUANTO EL SINIESTRO NO FUE OCASIONADO POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN (ASEGURADO EN LA PÓLIZA) y AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA Y SU ASEGURADO, propuestas por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

#### **PETICIÓN:**

1. Se sirva reconocerme personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para lo cual con el presente escrito remito poder otorgado por la señora STPHANY SÁNCHEZ ESCARRIA.

#### **I. PRUEBAS:**

##### **DOCUMENTALES**

1. Nueve (9) reportes de noticias respecto a la ocurrencia de los hechos objeto de demanda, esta prueba es pertinente, conducente y útil, toda vez, que por intermedio de estas noticias también se prueban los hechos que respaldan el presente medio de control.

Las pruebas que se enuncian a continuación ya obran dentro del proceso:

2. Registro civil de defunción del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá evidenciar la fecha de deceso del menor.
3. Registro civil de nacimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar el parentesco con las demandantes.
4. Registro civil de nacimiento de la menor Emily Dahiana Hurtado Sánchez, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar el parentesco con las demandantes.
5. Copia de cedula de ciudadanía de Stphany Sánchez Escarria, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar los datos de identificación de mi representada.
6. Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, referente a los números de identificación de la señora Stphany Sánchez Escarria, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la



misma el señor Juez podrá corroborar que los datos de identificación indicados en el registro civil de nacimiento del menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) y en la cédula de mi representada, corresponde a la misma persona.

7. Tarjeta de identidad de la menor Emily Dahiana Hurtado Sánchez, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar los datos de identificación de la menor.
8. Acta de inspección técnica a cadáver – FPJ-10 de JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar los hechos que sustentan la demanda.
9. Informe de “Actuación del primer responsable FPJ 04 de fecha 24 de diciembre de 2021”, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma el señor Juez podrá corroborar los hechos que sustentan la demanda.
8. Copia del recibo No. 8201 del 20 de abril de 2023 por valor de \$1.200.000 esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma se pretende probar el daño emergente.
9. Contrato de pre necesidad No. 1000105145 por valor del \$472.000, del 6 de abril de 2023, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma se pretende probar el daño emergente.
10. Documento privado de constitución de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología de fecha 17 de octubre de 2007, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma se prueba no solo la conformación de dicha unión temporal sino también las sociedades que lo conforman y el clausulado que rige a la misma.
11. Otrosí No. 1 al Documento privado de constitución de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, de fecha 7 de julio de 2009, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma se prueba no solo la conformación de dicha unión temporal sino también las sociedades que lo conforman y el clausulado que rige a la misma.
12. Otrosí No. 2 al Documento privado de constitución de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología, de fecha 22 de marzo de 2018, esta prueba es pertinente, conducente y útil toda vez que por intermedio de la misma se prueba no solo la conformación de dicha unión temporal sino también las sociedades que lo conforman y el clausulado que rige a la misma.
13. Derecho de petición remitido a la Alcaldía de Cali junto con su correo remitivo, de fecha 14 de agosto de 2023, esta prueba es pertinente, conducente y útil, puesto que a través del mismo se solicita información de las actuaciones administrativas surtidas por la alcaldía de Santiago de Cali y la secretaria de seguridad, así como la copia digital de los actos administrativos, actuaciones o registros de las políticas municipales adelantadas con el fin de mantener el orden público y seguridad durante los meses de noviembre, diciembre de 2021 y las medidas adoptadas por la alcaldía para asegurar las zonas en donde se encuentran ubicado la estación del MIO “amanecer”, de igual manera, se informe los planes y políticas con respectivas resoluciones, adelantados con el fin de mitigar los resultados de inseguridad arrojados mediante Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023, el cual se encuentra publicado en la pagina oficial de la alcaldía municipal: <https://www.cali.gov.co/seguridad/publicaciones/177212/plan-integral-de-seguridad-y-convivencia-ciudadana-piscc/>.
14. Derecho de petición remitido a Metro Cali junto con su correo remitivo, de fecha 14 de agosto de 2023, esta prueba es pertinente, conducente y útil, ya que a través del mismo se solicita copia del informe realizado bajo el



Ticket#01717484; se sirva informar los datos de contacto de la señora Blanca Yaneth Mejía López, estos son, dirección, teléfono, correo electrónico; se sirva enviar copia de todos los contratos suscritos con los miembros que conforman la Unión Temporal, que estaban vigentes con el sistema Integrado de Transporte MIO al momento de la ocurrencia de los hechos narrados con antelación. Se remita copia del documento donde se evidencie los protocolos de seguridad que tenía el Sistema Integrado de Transporte MIO al momento en que ocurrieron los hechos. Se remita copia del contrato suscrito entre Sistema Integrado de Transporte MIO y seguridad Alpha al momento del incidente. Se sirva informar que acuerdo de seguridad y/o convenios tenía el Sistema Integrado de Transporte MIO con la policía metropolitana de Cali, para salvaguardar la seguridad de los usuarios dentro de la estación Amanecer, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

15. Respuesta remitida por la Unión Temporal Recaudo Y Tecnología de fecha 19 de septiembre de 2023, esta prueba es pertinente conducente y útil ya que a través de la misma se obtiene información que prueba hechos que sustentan la presente demanda.
16. Certificado de existencia y representación legal de Distribuciones Eléctricas De Sabanas S.A.S.- NIT: 892.200.328 – 5, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
17. Certificado de existencia y representación legal de Energía Integral Andina S.A. -EIA S.A. En Reestructuración. - NIT:860.533.206-8, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
18. Certificado de existencia y representación legal de Prodata Mobility Colombia S.A. -NIT: 900.250.852-5, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
19. Certificado de existencia y representación legal de Rattan Holding S.A. – NIT: 802.016.387 – 4 esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
20. Certificado de existencia y representación legal de Siemens Sociedad Por Acciones Simplificada – NIT:860.031.028-9, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
21. Certificado de existencia y representación legal de Metro Cali SA Acuerdo De Reestructuración – NIT 805.013.171-8, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
22. Certificado de existencia y representación legal de Alpha Seguridad Privada Ltda – NIT:860.051.945-3, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.



23. Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A. -NIT:860.026.518-6, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
24. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de Chubb Seguros Colombia S.A. -NIT:860.026.518-6, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de este documento se prueba la existencia de esta sociedad, así como información relevante de notificación y representación legal.
25. Certificación laboral expedida por el señor Jhonny Enrique Rivero, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar que el menor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), antes de la ocurrencia de los hechos materia de demanda se encontraba laborando.
26. Ticket # 01717484 del 24 de diciembre de 2021 esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar los hechos que respaldan la presente demanda.
27. Historia clínica de la señora Stefany Sánchez, expedida por la Ips Mentalitat – grupo mente sana .S.A.S. esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar las circunstancias de salud de mi representada.
28. Estudio adelantado mediante el “*Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023*”, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar los hechos que respaldan la presente demanda.
29. Póliza No.49030 del 23 de febrero de 2021, Chubb Seguros de Colombia, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar la existencia de un contrato de seguros entre la Unión Temporal Recaudo y Tecnología y dicha aseguradora, el cual cubren las pretensiones de la presente demanda.
30. Contrato de Concesión suscrito entre Metro Cali S.A. y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología el 8 de julio de 2008, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de este documento se pretende probar la existencia de una relación contractual entre dichas entidades, así como las obligaciones que recaen a cada una de ellas en la ejecución de dicho contrato.
31. Derecho de petición remitido a sistema de transporte mío de fecha 23 de mayo de 2022, esta prueba es pertinente conducente y útil ya que por intermedio de la misma se requiere Se informe cuál es la empresa de vigilancia que estaba contratada al momento de los hechos relatados en el acápite que antecede. Se informe cuáles son los protocolos de seguridad que se tienen al interior del Sistema Integrado de Transporte MIO cuando se presentan hechos como los relatados. Se informe qué medidas se tomaron el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al caso del señor JEFFRY ANDRÉS HURTADO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). Se sirva entregar copia de los videos de seguridad de la estación Amanecer del Sistema Integrado de Transporte MIO, del día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre las 11:00 a.m. y 12: p.m., donde se evidencien los hechos narrados en el numeral primero. Se aporte copia simple o en medio digital del contrato celebrado con la empresa de vigilancia para el Sistema



Integrado de Transporte MIO, específicamente para la estación Amanecer. Se aporte copia de la póliza de responsabilidad civil contractual que tenga el Sistema Integrado de Transporte MIO, para este tipo de siniestro.

32. Respuesta de la unión temporal recaudo y tecnología de fecha 22 de junio de 2022, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por medio de dicha respuesta se indica que metro Cali S.A. le corrió traslado por competencia al derecho de petición.
33. Respuesta remitida por la Unión Temporal Recaudo y Tecnología de fecha 16 de junio de 2022, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de la misma se prueba hechos que sustentan la presente demanda.
33. Acta de acuerdo no conciliatorio expedida por la Procuraduría General de la Nación, esta prueba es pertinente conducente y útil, ya que por intermedio de la misma se prueba que se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la ley en el presente medio de control.

#### **PRUEBA DE OFICIO:**

1. Se ordene al Sistema integrado de transporte mío se sirva aportar los protocolos de seguridad que se tienen al sistema de transporte mío cuando se presentan hechos como los que dieron origen a la presente demanda, esta prueba es pertinente conducente y útil toda vez que esta entidad no dio respuesta a la petición radicada y esta información es de gran relevancia para probar los hechos que respaldan la demanda.
2. Se sirva ordenar a la ALCALDÍA DE CALI remita copia de los administrativos, actuaciones o registros de las políticas municipales adelantadas con el fin de mantener el orden público y seguridad durante los meses de noviembre y diciembre de 2021 y las medidas adoptadas por la alcaldía para asegurar las zonas en donde se encuentran ubicada la estación del MIO "AMANECER", esta prueba es pertinente conducente y útil toda vez que esta entidad no dio respuesta a la petición radicada y esta información es de gran relevancia para probar los hechos que respaldan la demanda.
3. Se sirva ordenar a la alcaldía de Cali que remita los planes y políticas con las respectivas resoluciones, adelantados con el fin de mitigar los resultados de inseguridad arrojados mediante el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cali 2020 – 2023, el cual se aporta como medio de prueba; esta prueba es pertinente conducente y útil toda vez que esta entidad no dio respuesta a la petición radicada y esta información es de gran relevancia para probar los hechos que respaldan la demanda.

#### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

1. Se sirva citar a la señora Blanca Yaneth Mejía López, esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que ella reporto los hechos objeto de demanda; se solicita al señor juez que su comparecencia se efectúe a través de la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA, teniendo en cuenta que ellos tienen los datos de contacto y de ubicación de su trabajadora.
2. Se sirva citar al Ingeniero Roberto Gonzáles - Operador Centro de Control Metro Cali Ste; esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que a él se le reporto los hechos objeto de demanda; se solicita al señor juez que su



comparecencia se efectúe a través de la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA o de METRO CALI S.A., teniendo en cuenta que ellos tienen los datos de contacto y de ubicación de él

3. Se sirva citar al Ingeniero Diego Ospina - Operador Centro de Control Metro Cali Ste; esta prueba es pertinente, caducante y útil toda vez que a él se le reporto los hechos objeto de demanda; se solicita al señor juez que su comparecencia se efectúe a través de la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGÍA o de METRO CALI S.A., teniendo en cuenta que ellos tienen los datos de contacto y de ubicación de él
4. Solicito se llame a declarar al patrullero Manuel Fernando Palacios Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.626.317, esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que él fue el uniformado que elaboró el informe denominado ACTUACIÓN DE PRIMER RESPONSABLE FPJ 04 de fecha 24 de diciembre de 2021, con la finalidad de interrogarlo sobre dicho informe. A esta persona se le podrá notificar a través de la oficina de talento humano de la policía Nacional.
5. Solicito se llame a declarar al patrullero Víctor Alfonso Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.670.316, esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que él fue el uniformado que elaboró el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA CADÁVER FPJ 10, con la finalidad de interrogarlo sobre dicho informe. A esta persona se le podrá notificar a través de la oficina de talento humano de la policía Nacional.
6. Solicito se llame a declarar al patrullero Jhonny Unas Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.060.025 esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que él fue el uniformado que elaboró el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA CADÁVER FPJ 10, con la finalidad de interrogarlo sobre dicho informe. A esta persona se le podrá notificar a través de la oficina de talento humano de la policía Nacional.
7. Solicito se sirva citar a rendir testimonio a la señora Linda Polo Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1143858166, esta prueba es pertinente conducente y útil, puesto que ella dará fe de los perjuicios sufridos por mis representadas, la cual se notificara por intermedio de este apoderado.
8. Solicito se sirva citar a rendir testimonio al señor Juan David Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107082793, esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que él dará fe de los perjuicios sufridos por mis representadas, y fue la persona que grabo los videos que se aportan en la presente demanda, el cual se notificara por intermedio de este apoderado.
9. Solicito se sirva citar a rendir testimonio a la señora Luz Amanda Arteaga Vélez, identificada con cédula de ciudadanía No. 25017852, esta prueba es pertinente conducente y útil, toda vez que ella dará fe de los perjuicios sufridos por mis representadas, la cual se notificara por intermedio de este apoderado.

Cordialmente,

**JORGE WILLIAM VANEGAS ARÉVALO**

C.C. No. 1.032.458.070 de Bogotá,

T.P. No. 332.127 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

Especializado en Derecho: Civil, Administrativo

Email: Vanegasavocat@gmail.com Celular 3003613521 Bogotá D.C. República de Colombia

---